



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
VA DE LA
ÉXICO
ECIALIZADA
ONSABILIDAD
ATIVAS
IA 17

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-417/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR DE OTORGAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD;
- JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MEDICINA DEL TRABAJO;
- MEDICINA DEL TRABAJO;

AUTORIDADES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA:
DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:
MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, diez de abril de dos mil veintitrés. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX promoviendo por propio derecho, en contra de las autoridades citadas al rubro; encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía** Presidenta de Sala e Instructora en el presente juicio; **Maestro Erwin Flores Wilson** Integrante de Sala; **Maestro Antonio Padierna Luna** Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Dieciocho; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, que da fe; por lo



que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se procede a emitir sentencia en los términos siguientes: -----

RESULTANDO



1. Por escrito presentado ante este Tribunal el dos de febrero de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, inició juicio de nulidad en contra de las autoridades indicadas al rubro, señalando como actos impugnados la resolución contenida en el oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} del cinco de noviembre de dos mil veinte, el oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} del veinte de noviembre de dos mil veinte, la resolución contenida en el **AVISO PARA CALIFICAR POSIBLE RIESGO DE TRABAJO** de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, y el procedimiento de las autoridades para llegar a la conclusión que el evento clínico se considera dentro de la rama de enfermedad general.-----

2. Mediante acuerdo de tres de febrero de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a las demandadas, a efecto de que emitieran su contestación; carga procesal que se cumplimentó en tiempo y forma, donde se refiere al acto impugnado, a los hechos de la demanda, se objetaron los conceptos de nulidad, se interpusieron causales de improcedencia y ofrecieron pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintitrés, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: -----

CONSIDERANDO

TJ/1417/2021
sentencia
A-091451-2023



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
17

140

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo **A/JGA/353/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

II. Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria Especializada estima conveniente precisarlo y acreditar su existencia. -----

Esta Instructora analiza las constancias que exhibe la actora, y se advierte que la actora impugna el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del cinco de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el DIRECTOR DE OTORGAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD, y el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veinte de noviembre de dos mil veinte, suscrito por la JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, donde la autoridad determina que después de analizadas las documentales relacionadas con el accidente que sufrió la actora, es que no se considera que sea riesgo de trabajo; documento que obra en copia simple en el expediente, pero se le otorga pleno valor probatorio, en razón de que se hizo efectivo el apercibimiento al no dar cumplimiento al requerimiento la demandada, pues NO adjunto el original o copia certificada las documentales requeridas en el auto de admisión. -----

En consecuencia al quedar acreditada la existencia del mismo, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

III. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

El Apoderado legal de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en su oficio de contestación a la demanda, afirma que es procedente sobreseer este juicio en términos de los artículos 92 fracciones VI, X y 93 fracciones II y V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, que los actos que se impugnan no afectan los intereses legítimos del accionante, y dichos actos fueron consentidos. -----

Al respecto, esta Juzgadora desestima dichas manifestaciones, toda vez que para determinar si los actos impugnados son legales o no y si estos causan perjuicios o no al accionante será motivo de estudio de fondo del presente juicio. Resulta aplicable al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a enero de dos mil dos, visible a página 05, que es del siguiente tenor: -----

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Asimismo, resulta ilustrativa a dicho razonamiento, la tesis jurisprudencial S.S./J. 48, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del año en cita, que textualmente dice: -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MEXICO
PRIMERA SALA DE JUSTICIA
JEFATURA DE SECCION
ADMINISTRATIVA
CONVENCION

TJJ-417/2021
SECCION





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CIA
ELA
CO
ALIZADA
ABILIDADES
IAS
17

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En este sentido, y en virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

IV. La controversia en el presente asunto consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados precisados en el Resultando primero de este fallo. ---

V. Esta Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto en la jurisprudencia siguiente: -----

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no



necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

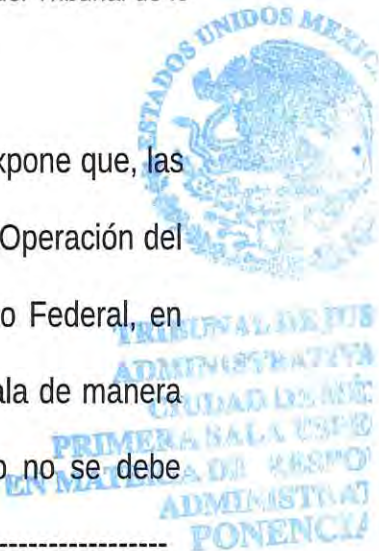
Ahora, la parte actora en su **primer concepto de nulidad** medularmente expone que, las autoridades omitieron considerar los artículos 40, 41 y 47 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en razón de que sufrió un accidente camino a su trabajo, la autoridad no señala de manera fundada y motivada como llegó a la conclusión de que el evento clínico no se debe considerar como riesgo de trabajo. -----

Por su parte, la demandada en su oficio de contestación a la demanda sostiene la legalidad de los actos que se impugnan, ya que se encuentran debidamente fundados y motivados. -----

Analizadas las constancias que obran en el expediente, así como las manifestaciones vertidas por las partes, esta Instructora estima que le asiste la razón a la accionante por las consideraciones siguientes: -----

Primeramente, resulta conveniente señalar los antecedentes: -----

- La actora manifiesta que estaba adscrita en la Alcaldía Tlalpan el trece de agosto de dos mil veinte, al dirigirse a su trabajo en una moto particular sufrió un accidente, fue trasladada al Hospital y le indicaron que tenía una fractura en la tibia y peroné izquierdos.
- Estuvo incapacitada para laborar, por lo que solicitó licencias médicas, las cuales tienen números de folio del trece de agosto al nueve de septiembre de 2020, del diez de septiembre al siete de octubre del 2020, del ocho de octubre al cuatro de noviembre, del cinco de octubre al dos de diciembre de dos mil veinte, y del tres de diciembre al treinta de diciembre de dos mil veinte.
- El diecinueve de agosto de dos mil veintes, la actora dirige un escrito al SEGUNDO OFICIAL donde manifiesta medularmente que sufrió un accidente, por lo que solicita se considere tal siniestro como riesgo de trabajo y se le dé trámite correspondiente.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACIA
DE LA
ICO
IALIZADA
SABILIDADES
IVAS
17

- El veintiuno de agosto de dos mil veinte, se emitió el Aviso para calificar posible riesgo de trabajo en donde se resuelve que no existe relaciona causa y efecto del trayecto entre el mecanismo de riesgo y el diagnostico nosológico.
- En fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}el DIRECTOR DE OTORGAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, donde se determina que no es un riesgo de trabajo el accidente que sufrió ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
- Mediante oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}del veinte de noviembre de dos mil veinte, suscrito por la JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, donde solicitó al DIRECTOR DEL SECTOR 59 DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que se notificara el contenido del Aviso para calificar posible riesgo de Trabajo y Dictamen de Calificación.

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, establece que los riesgos de trabajo serán calificados técnicamente por la Caja, se cita a continuación: -----

Artículo 43.- Los riesgos del trabajo serán calificados técnicamente por la Caja. El afectado inconforme con la calificación, podrá designar por cuenta propia un perito técnico o profesional para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación de la Caja y el dictamen del perito del afectado, la Caja le propondrá una terna, preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que de entre ellos elija uno. El dictamen de éste resolverá en definitiva y será inapelable y obligatorio para el interesado y para la Caja.

Asimismo, el artículo 41 del mismo ordenamiento, establece qué se considera como riesgo de trabajo, se cita: -----

Artículo 41.- Para los efectos de estas Reglas serán reputados como riesgos del trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los elementos en el ejercicio o con motivo del trabajo.

Se considerarán accidentes del trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en el que se preste, así como aquellos que ocurran al elemento al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en el que desempeñe su trabajo o viceversa.

Asimismo, se consideran riesgos del trabajo las enfermedades señaladas por las leyes del trabajo.



EL DIRECTOR DE OTORGAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO en el oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX determinó de esta forma:-----

Ciudad de México a 05 de Noviembre del 2020
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

LIC. JOSÉ ROMO GARCÍA
 SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
 DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CDMX.
 P R E S E N T E

En atención a su oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 24 de agosto del año en curso, con el cual solicitan que se califique si el accidente sufrido por el elemento Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de Dato Personal A el día 13 de agosto del 2020 debe ser considerado como Riesgo de trabajo; al respecto le informo lo siguiente:

El servicio de Medicina del Trabajo analizó las documentales existentes relacionadas directamente con el accidente antes mencionado así como las notas médicas e historia natural de la enfermedad, concluyendo que el accidente sufrido por usted NO se considera dentro de la rama de RIESGO DE TRABAJO por lo que en anexo al presente entrego a usted el Dictamen Médico Técnico de calificación correspondiente. En el cuerpo del Dictamen se explica los motivos de la conclusión emitida.

La información contenida en los documentos que se anexan en sobre cerrado, reviste el carácter de acoso restringido por contener datos personales y su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de lo dispuesto por las fracciones XII y XXII del artículo 6, segundo párrafo del artículo 7: 186; 191 fracción V, y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracción IX, XV, XXXIV, XXIV, XXVI y XXVIII; 6; 9; 10; 16; 23; 24; 127 y demás relativos y aplicables.

Lo expresado es Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87, 97 y 99 fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 7, 10, 45 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1 y 3 fracciones II y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 4, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; 2, 5, 8, 10 y 18 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. DONATO SIMÓN GONZÁLEZ
 DIRECTOR DE OTORGAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD



TRIBUNAL DE J
 ADMINISTRAT
 CIUDAD DE M
 PRIMERA SALA DE
 EN MATERIA DE
 ADMINISTRAT
 PONENCIA

Se advierte de la anterior digitalización que el DIRECTOR DE OTORGAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO expone de manera arbitraria que el accidente sufrido por la actora no se considera que sea riesgo de trabajo, pasando por alto lo que establece el artículo 14 constitucional, así como las legislaciones aplicables al caso en concreto, sin establecer de manera fundada y motivada sus determinaciones, por lo que tal acto se considera ilegal.

La autoridad no previó el contenido del numeral 44 del ordenamiento citado en los acápites anteriores, donde se establece qué no se considera riesgo de trabajo: -----

Artículo 44.- No se consideran riesgos del trabajo:
 I.- Si el accidente ocurre encontrándose el elemento en estado de embriaguez;





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

STICIA
ADELA
EXICO
ICIAL
NSA
ITVAS
A 17

143

Juicio: TJI/417/2021

Actor: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Sentencia

9

II.- Si el accidente ocurre encontrándose el elemento bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el elemento hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato presentándole la prescripción suscrita por el médico;

III.- Si el elemento se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona

IV.- Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el elemento u originados por algún delito cometido por éste; y

V.- Las enfermedades que no se encuentren señaladas en las Leyes del Trabajo.

Entonces, para determinar que el accidente sufrido por la actora en este juicio no es riesgo de trabajo, se debió señalar las razones y motivos del porqué dicho accidente se actualiza dentro de las fracciones del artículo antes mencionado, además de que pasa por inadvertido que al tratarse de supuestos en sentido negativo, estos deben acreditarse en sentido afirmativo, toda vez que sólo puede ser demostrado aquello que existe (hecho positivo), mas no así algo que no existe (hecho negativo sustancial); es decir, que para que sea procedente la determinación de que el accidente sufrido por la actora no es riesgo de trabajo, la demandada debió acreditar que: -----

1. El accidente ocurrió encontrándose el elemento en estado de embriaguez;
2. Que el accidente ocurre encontrándose el elemento bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el elemento hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato presentándole la prescripción suscrita por el médico;
3. Que el elemento ocasionó intencionalmente una lesión por sí, o de acuerdo con otra persona;
4. Que el accidente fue resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el elemento u originados por algún delito cometido por éste.

Entonces conforme a lo anterior, es que las aseveraciones de las demandadas son ilegales, pues no acreditaron que el accidente sufrido por la actora se haya adecuado en

TJI/417/2021
Sentencia



A-09/451-2023

alguno de los supuestos del artículo 44 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. -----

Registro digital: 2019351
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa, Común
Tesis: I.18o.A.32 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2919
Tipo: Aislada



CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN. La carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces; por ende, no se justifica en los principios ontológico y lógico, es decir, no atiende a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo, sino a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal. Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada.

Aunado a que de la lectura realizada al **Aviso para calificar posible riesgo de trabajo** de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, se advierte que la actora sí presentó documentales para acreditar su pretensión respecto a la calificación del riesgo de trabajo, sin que la autoridades responsables de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se hayan pronunciado al respecto, dado que únicamente se limitan a aseverar que *"NO SE ESTABLECE LA RELACIÓN CAUSA EFECTO, TRAYECTO-DAÑO ENTRE EL MECANISMO DE RIESGO QUE REFIERE LA ELEMENTO Y EL DIAGNOSTICO NOSOLÓGICO QUE ACTUALMENTE PRESENTA"; "POSTERIOR AL ANÁLISIS DE LAS DOCUMENTALES MÉDICAS, DOCUMENTALES OFICIALES, EXPEDIENTE CLÍNICO ELECTRÓNICO Y MECANISMO DEL RIESGO QUE REFIERE EL ELEMENTO , SE CONCLUYE QUE NO EXISTE RELACIÓN CAUSA-EFECTO, TRAYECTO-DAÑO ENTRE EL MECANISMO DEL RIESGO QUE REFIERE LA ELEMENTO, OCURRIDO EL DÍA 13 DE AGOSTO DE 2020"; "CON BASE A LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 DE LA SECCIÓN CUARTA DEL SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL ELEMENTO NO CUENTA CON DOCUMENTALES OFICIALES (ACTA DE SINIESTRO) DEL RIESGO SUFRIDO EL DÍA 13 DE AGOSTO DE 2020". -----*

TJM-417/2021
SECRETARÍA



A-091451-2023



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CLIA
DE LA
ICO
ALIZADA
SABILIDADES
VAS
17

11

Por tal motivo es que se llega a la conclusión de que el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y el

Aviso para calificar posible riesgo de trabajo del veintiuno de agosto de dos mil veinte están indebidamente fundados y motivados, pues se contraviene lo dispuesto en el numeral 16 constitucional, para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, estas deben citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto, lo anterior para efecto de acreditar que existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior de este Tribunal:-----

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

A mayor abundamiento, se advierte que los actos impugnados, violentan el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demandada no cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que exista en una ley; y, por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos

normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables, lo que no acontece en el presente asunto; en consecuencia, el acta administrativa de quince de enero de dos mil veintiuno, es ilegal. -----

Son aplicables al caso concreto, la Tesis de Jurisprudencia S.S./J. 23, correspondiente a la Segunda Época, sustentadas por la Sala Superior de este Tribunal, que textual y respectivamente indica: -----

RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS. Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad.

Resulta aplicable al caso a estudio, los criterios emitido por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproducen: -----

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, esta exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En mérito de lo expuesto, resulta incuestionable que la demandada en el presente asunto, emitió el acto en controversia sin la debida motivación y fundamentación, al incumplir lo dispuesto en el artículo 16 de la Carta Magna, por lo que, en la especie, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, y por ende procede declarar su nulidad. -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
ADELANTADA
XICOMILLO
CIUDAD DE MEXICO
INDEFINIBLE
IVAS
17

Por consiguiente, esta Sala declara la nulidad lisa y llana del oficio del cinco de noviembre de dos mil veinte, del Aviso para calificar posible riesgo de trabajo, del veintiuno de agosto de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto fracciones II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir al actor en sus derechos indebidamente afectados, lo que se hace consistir en dejar insubsistentes los actos declarados nulos, valorar debidamente las documentales aportadas por la actora, y de manera fundada y motivada responder la solicitud de la actora para el efecto de calificar la procedencia el accidente como riesgo de trabajo, conforme a las disposiciones aplicables, lo cual se le brinda, un plazo improrrogable de **QUINCE DIAS HÁBILES** posteriores a que quede firme el presente fallo. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México 1, 37, 56, 98, 100 fracciones II y III, 102 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia. -----

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, declarándose la nulidad lisa y llana de los actos que impugna, quedando obligadas las demandadas a dejar sin efectos los actos impugnados.-----

CUARTO. Se declara la nulidad del acto impugnado, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo. -----

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SEXTO. Se hace saber a las partes que en contra de las sentencias dictadas por esta Sala Especializada, procede el recurso de apelación a que hacen referencia los artículos 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Magistrados: **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Presidenta de Sala y Magistrada Instructora en el presente juicio; **MAESTRO ERWIN FLORES WILSON** Magistrado Integrante; **MAESTRO ANTONIO PADIERNA LUNA** Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Dieciocho; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Maestro Francisco Carlos De La Torre López**, quien da fe. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PONENTIA

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE E INSTRUCTORA

JUL-4/17/2021
Vigencia





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ANOS

TICIA
DE LA
CO
ALIZADA
ABILIDADE
IVAS
17

146

15

MAESTRO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO INTEGRANTE

MAESTRO ANTONIO PADIerna LUNA
SECRETARIO DE ACUERDOS ENCARGADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCTL/ascr



EN) P^r



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-417/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN**

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.**

POR RECIBIDO el oficio **TJA/SGA/II(7)5115/2023**, suscrito por el **Maestro Joacim Barrientos Zamudio, Secretario General de Acuerdos I de éste Tribunal**, mediante el cual remite el expediente del juicio de nulidad citado al rubro, así como copia de la Resolución al Recurso de Apelación **RAJ 39506/2023**, correspondiente a la Sesión del día **doce de julio de dos mil veintitrés**, mediante el cual **MODIFICA Y CON LA MODIFICACIÓN CONFIRMA** la **SENTENCIA** de fecha **diez de abril de dos mil veintitrés**, dictada por ésta Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de éste Tribunal. -----

Al respecto **SE ACUERDA**: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de apelación. -----

Ahora bien, de autos se desprende que, **en contra de la resolución** antes mencionada **no se ha interpuesto medio de defensa alguno** y, toda vez que, ha transcurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que, la sentencia pronunciada por ésta Sala Especializada, ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY**. -----

Por otra parte, en acatamiento a lo establecido en acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día quince de febrero de dos mil diecisiete, **remítase a la Unidad de Transparencia** de este Tribunal, a efecto de que se suba la versión digital, para los efectos legales conducentes. -----

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA. -----

Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente asunto, ante el Secretario de Acuerdos **LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA**, quien da fe. -----

MLMM/ACC/egg

NOTIFICACIÓN POR LISTA AUTORIZADA
EN VIRTUD DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
FECHA DE NOTIFICACIÓN: **once** de **octubre** de **veintidós**
NOTIFICACIÓN POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL
PRESENTE ACUERDO
FECHA DE NOTIFICACIÓN: **trece** de **octubre** de **veintidós**
NOTIFICACIÓN POR FE
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO